



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00014-00

DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.

Nit. 860007738-9

DEMANDADO : MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA

CC. 42.895.940

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que dentro del término otorgado la apodera de la parte actora allego escrito subsanando los requisitos de la demanda. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 258
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO POPULAR S.A.** mediante apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagaré y su respectiva carta de instrucciones, con fecha de creación el día 3 de mayo de 2010, por medio del cual la demandada se declara deudora del **BANCO POPULAR S.A.**, por la cuantía de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (7.243.552)**, los cuales se discriminan así: **SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$7.540.515)** por concepto de capital y la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$246.963)**, por concepto de intereses remuneratorios, el día 3 de marzo de 2019.

Del texto del pagaré se evidencia una contradicción entre lo que declara deber la señora MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA al BANCO POPULAR, que es la suma de \$7.243.552 y la discriminación que se hace de dicho valor, ya que en esta se relacionan \$7.540.515 por concepto de capital y \$246.963 por concepto de intereses, cantidad que es superior a lo que se dice adeudar.





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Si bien se podría decir que no es clara la obligación al contradecirse estos dos valores, considera esta judicatura que al abstenerse de librar mandamiento de pago por esta razón, se estaría incurriendo en un exceso de ritual manifiesto, pues los requisitos del título valor y del pagaré se encuentran reunidos (artículos 621 y 709 del C.Co.), ya que de lectura del mismo es claro que en el documento se incorporó un derecho, que la demandada reconoce adeudar cierta cantidad al acreedor, se compromete a pagar dicha suma en una fecha preestablecida y para su constancia firmó el título valor; en atención a esto y en observancia del artículo 228 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial, se libraré mandamiento de pago por la suma que declarada por la deudora, esta es la \$7.243.552.

En consecuencia, el Despacho encuentra que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta mérito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los estipulados en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que el título original se encuentra en custodia de la entidad demandante, tal y como se puede observar en el escrito de subsanación.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior retención de los dineros que se encontraren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes o cualquier depósito Bancario que la demandada MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA llegare a tener en las siguientes entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (7.243.552)** por concepto de capital, incorporado en el creado el 3 de mayo de 2010, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 4 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o como lo señala los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA** con C.C. 42.895.940, en las siguientes entidades bancarias:

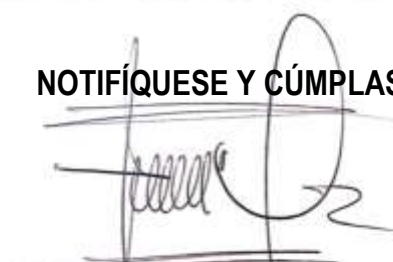
- a) Bancolombia
- b) Banco Popular
- c) Banco BBVA
- d) Banco de Occidente
- e) Banco Popular
- f) Banco Av. Villas
- g) Banco Davivienda
- h) Banco BCSC
- i) Banco Colpatria

Para tal efecto la medida se limitará en **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000)**, de conformidad al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Por secretaria oficiase en tal sentido a las entidades bancarias informándoles lo aquí decido.

QUINTO: ADVERTIR a la apoderada que debe prevenir a su poderdante de que mantenga bajo su custodia y cuidado, el título valor base de cobro judicial y que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso o su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

10

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1525c9606aa35cc147e3937f4c20405dd8c22f9f22bc26ee26e08f37a0520c

Documento generado en 10/02/2021 11:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO